



GOBIERNO REGIONAL CUSCO

PRESIDENCIA REGIONAL



Ordenanza Regional Nro 048–2008 CR/GRC. Cusco

El Lic. Hugo Gonzales Sayán, presidente del Gobierno Regional de Cusco, en ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el inciso 6) del artículo 192 de la Constitución Política del Perú, el inciso a) del artículo 16 de la Ley 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y el inciso a) del artículo 24 del Reglamento Interno de la Organización y Funciones del Consejo Regional, presentan al Consejo Regional la siguiente Ordenanza Regional:

ORDENANZA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y CONOCIMIENTOS, PRÁCTICAS E INNOVACIONES TRADICIONALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS ASOCIADOS A LA BIODIVERSIDAD EN LA REGIÓN CUSCO.

I.- EXPOSICION DE MOTIVOS:

1.1 ANTECEDENTES

Desde la ratificación del Convenio sobre la Diversidad Biológica el Perú ha venido avanzando de manera significativa en el desarrollo de instrumentos, tanto a nivel nacional como en el ámbito de la Comunidad Andina de Naciones, para regular el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de sus beneficios, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas sobre sus conocimientos, prácticas e innovaciones tradicionales.

Sin embargo, pese a los importantes avances en materia legislativa, luego de más de cinco años de aprobada la Ley 28711 sobre protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, su implementación sigue siendo una asignatura pendiente.

Asimismo, aún cuando la Decisión 391 (del año 1996) de la Comunidad Andina de Naciones estableció un régimen común de acceso a los recursos genéticos, la legislación nacional sobre la materia está aún incompleta.

Una de las principales preocupaciones de los países poseedores de recursos genéticos, como el Perú, y de las comunidades y pueblos indígenas, es cómo evitar la biopiratería. Un paso fundamental es contar con un marco legal y una institucionalidad adecuada, así como los mecanismos para implementar y asegurar el cumplimiento de dicho marco legal. Sin duda, la adopción de medidas a nivel internacional y en los países usuarios de los recursos genéticos y los conocimientos es también necesaria y en ellos se centran hoy en día las discusiones en los foros internacionales sobre éste tema.

Pero para un control efectivo de la biopiratería hace falta también controlar el acceso desde la fuente misma de los recursos o conocimientos. Lo ideal es que sean las propias comunidades o pueblos indígenas los que exijan que se respeten sus derechos y denuncien a aquellos que intentan apropiarse ilegítimamente de sus conocimientos, prácticas e innovaciones tradicionales. Sin embargo, la mayoría de las comunidades desconocen de la



GOBIERNO REGIONAL CUSCO

PRESIDENCIA REGIONAL



existencia de esta normativa o de cómo pueden beneficiarse de ellas, y carecen de los recursos necesarios para exigir su cumplimiento y ejercer los derechos que les son reconocidos.

En efecto, la desigualdad en recursos y capacidades entre los poseedores y los usuarios de los conocimientos y recursos convierten a las comunidades y pueblos indígenas en presa fácil de la biopiratería. Al desconocer sus derechos y los mecanismos que les ofrece la ley para protegerlos, los acuerdos que firman las comunidades son, como poco, inequitativos.

Por ello, resulta fundamental fortalecer las capacidades e instituciones de las propias comunidades y el gobierno regional puede cumplir un rol clave en esta tarea, dada su mayor proximidad a las áreas donde se llevan a cabo las actividades de bioprospección e investigación y su mayor cercanía a las comunidades.

El Grupo Técnico de Biodiversidad, Biotecnología y Conocimientos Tradicionales Asociados (GT), establecido por mandato de la Ordenanza 010 – 2007 – CR/GRC. CUSCO, conformado por la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cusco, la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, con la representación de la Facultad de Agronomía y Zootecnia, mediante el Centro de Investigación en Cultivos Andinos – CICA y el IEPLAM, la Dirección Regional Agraria de Cusco, el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA Cusco, el Colegio de Ingenieros del Perú, el Consejo Departamental Cusco - Capítulo de Ingenieros Agrónomos, la Red de Comunidades Campesinas de la Papa Nativa, la Coordinadora Rural, El Colegio Médico Veterinario, el Centro de Servicios Agropecuarios – CESA y la Asociación ANDES; ha venido desarrollando reuniones para tratar el tema de la biopiratería con diferentes sectores de la sociedad civil en la región. En este sentido, el GT organizó talleres temáticos en las provincias de Canchis, La Convención y Urubamba con la finalidad de discutir y analizar los impactos de la biopiratería en la conservación del patrimonio biológico y cultural de la región. En estos talleres participaron autoridades locales, representantes de las comunidades campesinas y la sociedad civil en su conjunto. Como resultado se generaron pronunciamientos que invocan la protección efectiva del patrimonio biocultural cusqueño y la lucha frontal contra la biopiratería.

Paralelamente, la Federación de Comunidades Campesinas del Cusco, la Federación Agraria Revolucionaria Tupac Amaru del Cusco, la Asociación Regional de Productores Ecológicos, ARPEC, la Asociación de Comunidades del Parque de la Papa, la Asociación ANDES, entre otras, organizaron el pasado 04 de Diciembre del 2008 el Panel Forum: “Alto a la Biopiratería”. En este taller se trataron y analizaron los casos de biopiratería en el Perú y en particular en la Región Cusco, y se hicieron propuestas concretas para asegurar la protección del patrimonio biocultural cusqueño. Entre estas propuestas destaca la elaboración y establecimiento de una Ordenanza Regional contra la Biopiratería. Los asistentes a este taller, representantes de las diferentes comunidades campesinas e indígenas de la región, suscribieron un pronunciamiento solicitando al Gobierno Regional que adopte medidas legales para la protección del Patrimonio Biocultural¹ de la región.

¹ El Patrimonio Biocultural o Patrimonio Biológico y Cultural, se define como los “conocimientos, prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas que son mantenidas de manera colectiva y asociadas inextricablemente a los recursos y territorios tradicionales, la economía local, la diversidad



1.2 SUSTENTACIÓN FACTICA

La presente propuesta de ordenanza tiene por objeto regular las actividades de acceso a los recursos genéticos y conocimientos, prácticas e innovaciones tradicionales asociados a la biodiversidad en la región de Cuzco, con especial énfasis en los territorios tradicionales de las comunidades campesinas y nativas dentro del marco de la legislación nacional y los acuerdos regionales e internacionales sobre la materia ratificados por el Perú; así como establecer mecanismos generales para prevenir y perseguir posibles actos de biopiratería en la región de Cusco.

Con ello, se busca contribuir a la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y cultura viva de la región de Cusco, asegurando que los beneficios derivados de la utilización de los recursos y conocimientos, prácticas e innovaciones son compartidos de manera justa y equitativa con sus poseedores; así como, contribuir al respeto a los derechos colectivos de dichas comunidades campesinas y nativas, consagrados en la legislación nacional y acuerdos internacionales firmados y ratificados por el Perú.

La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, como parte del órgano ejecutivo del Gobierno Regional del Cusco, con competencias y funciones definidas para realizar actividades de gestión y de ejecución respecto a la conservación y uso racional de los recursos naturales del Cusco, ha considerado conveniente precisar y regular los alcances de las actividades de bioprospección e investigación y controlar eventuales actos de biopiratería.

Para limitar la biopiratería debemos regular de manera adecuada las actividades de bioprospección e investigación que puedan derivar en la utilización industrial y/o comercial de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados sin los requisitos necesarios para salvaguardar los derechos nacionales sobre el patrimonio genéticos y de las comunidades campesinas y nativas sobre sus conocimientos, prácticas, innovaciones y recursos tradicionales.

Se debe asegurar que los procedimientos de concesión de patentes que incorporen los recursos genéticos y conocimientos, prácticas e innovaciones tradicionales tomen en consideración la información y los datos relevantes sobre la fuente de origen, consentimiento libre e informado previo, y la distribución justa y equitativa de los beneficios;

Actualmente existen iniciativas de las propias comunidades para proteger sus conocimientos de actos de biopiratería, a través de la creación de registros comunales de conocimientos, acuerdos de distribución de beneficios y protocolos de acceso a recursos biológicos y genéticos. Resulta fundamental que el Gobierno Regional y las autoridades nacionales en general apoyen dichas iniciativas como parte de una estrategia nacional de lucha contra la biopiratería, preservación y protección de los conocimientos tradicionales y respeto a los

de genes, variedades, especies, ecosistemas y paisajes; además de los valores culturales y espirituales y las leyes consuetudinarias que han sido determinadas por el contexto socio-ecológico de estas comunidades”.



derechos soberanos sobre los recursos biológicos y genéticos. En este sentido, es indispensable dotar a las comunidades de un marco legal que les de seguridad jurídica y garantías mínimas para la implementación de sus propios sistemas *sui generis* de protección, preservación y mantenimiento de sus conocimientos, prácticas e innovaciones tradicionales, basados principalmente en sus normas y prácticas consuetudinarias.

1.3 SUSTENTACIÓN LEGAL

La Constitución Política del Perú mediante su artículo 68 establece que el Estado tiene la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica. Asimismo, dicho artículo constitucional tiene como ley de desarrollo a la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Ley No. 26839 cuyo artículo 3° establece que la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica implica la conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como mantener los procesos ecológicos esenciales de los que dependen la supervivencia de las especies. Asimismo, el artículo 23 de dicha Ley reconoce la importancia y el valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas y nativas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica; y mediante su Art. 24 precisa que los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas, nativas y locales asociados a la biodiversidad, constituyen patrimonio cultural de las mismas y, por ello, tienen derecho sobre los mismos y la facultad de decidir respecto a su utilización.

Asimismo la Constitución establece en su artículo 149 que las comunidades campesinas y nativas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. Adicionalmente, la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica ha reconocido en diversas decisiones (V /16, VI /10, VII/16 y VIII/5.E.1) que el derecho consuetudinario de las comunidades indígenas y locales es un elemento fundamental para la conservación de la biodiversidad y para definir procesos de consentimiento informado previo, así como para la protección, preservación y mantenimiento de los conocimientos, prácticas e innovaciones tradicionales.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa No. 26181, en su artículo 1 precisa que es objetivo de dicho convenio la conservación de la biodiversidad, la utilización sostenible de sus componentes (especies, recursos genéticos y ecosistemas) y la participación justa y equitativa en los beneficios derivado del uso de los recursos genéticos; y en su artículo 8(j) estipula que cada Estado Parte del convenio respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos de vida tradicionales relevantes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia con la aprobación y participación de quienes posean estos conocimientos, prácticas e innovaciones. Además, el artículo 10 de dicho convenio establece que los Estados Parte deberán alentar y proteger el uso consuetudinario de los recursos biológicos, de acuerdo con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con los requisitos de conservación y uso sostenible.

Que para proteger y alentar dichos usos consuetudinarios, es necesario reconocer y fortalecer el derecho y las prácticas consuetudinarias de las comunidades y pueblos



GOBIERNO REGIONAL CUSCO

PRESIDENCIA REGIONAL



indígenas, y sus conocimientos, prácticas e innovaciones que sostienen, precisamente, dichos dicho usos consuetudinarios.

Asimismo, el Artículo 9 del Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2003-RE, señala que las comunidades tienen derecho, sujeto a la legislación nacional, a la protección de sus conocimientos, prácticas e innovaciones tradicionales relacionados a los recursos fitogenéticos relevantes para la alimentación y la agricultura y a participar en la distribución equitativa de los beneficios derivados de su utilización; así como el derecho a participar en la toma de decisiones a nivel nacional relacionadas a estos temas y a continuar con sus prácticas tradicionales de conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o propagación conservado en las fincas, con arreglo a la legislación nacional.

En este sentido, es necesario también adoptar medidas a nivel de la región de Cusco para proteger los conocimientos, prácticas e innovaciones tradicionales asociados a los recursos fitogenéticos relevantes para la alimentación y agricultura y medidas para proteger y promover los derechos del agricultor.

Por otra parte, el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por el Perú a través de Resolución Legislativa No. 26253, en su Art. 15 establece que los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente, incluyendo el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de recursos naturales; así como que se deberá consultar a los pueblos indígenas antes de autorizar actividades de exploración o explotación de recursos en sus tierras, teniendo derecho a participar en los beneficios que dichas actividades reporten y a recibir una compensación justa por cualquier daño causado como resultado de éstas actividades. Más aún, el artículo 4 del Convenio 169 establece que se deben tomar medidas especiales para salvaguardar la integridad física, instituciones, propiedad, trabajo, cultural y medio ambiente de los pueblos indígenas.

Asimismo, la Decisión No. 391 de la Comunidad Andina de Naciones sobre el Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, precisa en su artículo 7 que los países miembros, reconocen y valoran los derechos y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afro americanas y locales sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados.

De modo concordante, la Ley 27811 que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos, establece en su artículo 1 que el Estado peruano reconoce el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sobre sus conocimientos colectivos; asimismo, en su artículo 9, determina que las generaciones presentes de los pueblos indígenas preservan, desarrollan y administran sus conocimientos colectivos en beneficio propio y de las generaciones futuras; y el artículo 11 precisa que los conocimientos colectivos forman parte del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, dispositivos que son concordantes con lo prescrito por los artículos 70, 71 y 104 de la Ley General del Ambiente, Ley No. 28611.



GOBIERNO REGIONAL CUSCO

PRESIDENCIA REGIONAL



Adicionalmente, el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestres, Decreto Supremo 014-2001-AG, establece requisitos para las actividades de bioprospección de componentes de la diversidad biológica, incluyendo especies de flora y fauna silvestre en condiciones *in situ*, y para la utilización de los conocimientos tradicionales asociados.

Tal como ha sido reconocido por la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, debido al carácter transnacional de las actividades asociadas al acceso y uso de recursos genéticos y conocimientos asociados es necesario adoptar medidas tanto en los países de origen de dichos recursos como en los países de las instituciones usuarias de los mismos.

Teniendo en cuenta que las medidas a nivel internacional y en los países de las instituciones usuarias de dichos recursos son aún incipientes y no permiten garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y en posteriores decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes de dicho convenio, referidos al consentimiento informado previo y la distribución de beneficios, en particular en lo que respecta al uso de los conocimientos, prácticas e innovaciones de las comunidades indígenas y locales, es necesario adoptar mayores medidas a nivel local para asegurar el cumplimiento estos compromisos asumidos internacionalmente y los derechos de las comunidades y pueblos indígenas reconocidos en acuerdos internacionales adoptados y ratificados por el Perú.

La aprobación de la Ley 28216 de Protección al Acceso a la Diversidad Biológica Peruana y a los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas ponen de manifiesto y ratifican la importancia a nivel nacional de la biodiversidad y de los conocimientos, prácticas e innovaciones tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas del Perú y la necesidad de adoptar medidas concretas para evitar y perseguir actos de biopiratería.

El Reglamento de la Ley de Protección al Acceso a la Diversidad Biológica y los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas, aprobado mediante Decreto Supremo 022-2006-PCM, establece en su Artículo 3º que: *"Conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 4 de la Ley, es función de la Comisión Nacional contra la Biopiratería proteger de actos de biopiratería. En ese sentido, deberá, entre otros, identificar, prevenir y evitar estos actos a fin de proteger los intereses del Estado Peruano y de los pueblos indígenas del Perú"*. Adicionalmente, dicho reglamento señala en su Artículo 9º que: *"Conforme a lo establecido en el literal h) del artículo 4 de la Ley, la Comisión Nacional contra la Biopiratería deberá promover vínculos con los organismos de participación regional del Estado y de la Sociedad Civil, realizando un trabajo coordinado con los diversos sectores de la sociedad involucrados en temas afines"*.

En este sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Protección al Acceso a la Diversidad Biológica y los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas y su reglamento, en particular del mencionado artículo 9 del reglamento, resulta necesario adoptar medidas a nivel regional para una colaboración más efectiva y eficiente, y contribuir de esta manera con los fines de dicha normativa y apoyar a la Comisión Nacional para la Protección al Acceso a la Diversidad Biológica y los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.



GOBIERNO REGIONAL CUSCO

PRESIDENCIA REGIONAL



Asimismo, es necesario difundir, implementar y hacer cumplir en la región de Cusco el marco legal existente sobre la materia y en particular difundir la mencionada Ley 27811 y monitorear su cumplimiento, con el fin de controlar la biopiratería y defender los derechos de las comunidades campesinas y nativas sobre sus conocimientos, prácticas e innovaciones tradicionales asociados a la diversidad biológica y agrícola.

1.4 FUNDAMENTOS LEGALES SOBRE LA COMPETENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO EN ESTA MATERIA

La Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley No. 27680 estipula, en el reformado Art. 192, inciso 7) de la Constitución, que los gobiernos regionales son competentes para promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, agroindustria, salud y medio ambiente.

De modo concordante, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley No. 27783, determina en su Art. 35, inciso a) que es competencia exclusiva de los gobiernos regionales planificar el desarrollo integral de su región. Asimismo, la Ley No. 27867, -modificada por la Ley N° 27902- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en su artículo 10.1 que es competencia exclusiva de los gobiernos regionales promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad en la región; y además, establece que son funciones de los gobiernos regionales las acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales en el ámbito regional (artículo 51); y, en materia ambiental, el artículo 53, inciso c) de dicha ley orgánica precisa que son funciones de los gobiernos regionales: formular, coordinar, conducir y supervisar la aplicación de las estrategias regionales respecto de la diversidad biológica.

Por lo expuesto, resulta necesario adoptar medidas para garantizar la adecuada implementación y cumplimiento de la legislación sobre acceso a recursos genéticos y fitogenéticos, distribución de beneficios y protección de los conocimientos, prácticas e innovaciones tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas asociados a la biodiversidad en la región de Cusco, incluyendo medidas específicas y efectivas para asegurar que las actividades de bioprospección e investigación que involucren el acceso y/o utilización de conocimientos, prácticas e innovaciones tradicionales y/o se realicen en los territorios de las comunidades campesinas y nativas, tanto con fines comerciales como no comerciales, se realicen con el consentimiento libre e informado previo de las comunidades y respetando sus derechos sobre sus territorios, recursos y conocimientos tradicionales, así como recibir una justa y equitativa participación en los beneficios, tanto monetarios como no monetarios que generen o pudieran generar dichas actividades de bioprospección, investigación científica y utilización comercial de sus conocimientos, prácticas e innovaciones tradicionales.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Que la valoración, conservación, protección y puesta al servicio de la comunidad de los recursos naturales, forma parte de los lineamientos de la política ambiental del Gobierno Regional del Cusco, consistente en el uso sostenible de nuestros recursos naturales para un mejoramiento de la calidad de vida de la población.



GOBIERNO REGIONAL CUSCO

PRESIDENCIA REGIONAL



Esta norma no afecta gasto alguno al Gobierno Regional y más bien constituye un beneficio colectivo para la conservación de nuestra biodiversidad y al mismo tiempo, lograr beneficios sociales y económicos directos para las poblaciones poseedoras de éstos recursos genéticos.

Que estando conforme a lo que dispone la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, modificada por la Ley 27902, en el literal a) del Artículo 15°, literal o) del Artículo 21° y literal a) del Artículo 37, y estando a lo dispuesto por el Artículo 38° de la misma Ley, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Cusco ha emitido la siguiente.

III. ANALISIS COMPATIBILIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y OTRAS LEYES

La presente Ordenanza no es incompatible con la norma constitucional y legal, por el contrario ratifica la plena vigencia de supremacía constitucional prevista en el Art. 51 de la Constitución Política del Estado, así como de las leyes de desarrollo constitucional y otras explicitadas en la Sustentación legal de la presenta norma.

IV. FORMULA LEGAL

ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y CONOCIMIENTOS, PRÁCTICAS E INNOVACIONES TRADICIONALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS ASOCIADOS A LA BIODIVERSIDAD EN LA REGIÓN DE CUSCO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del objeto y ámbito de la norma

La presente ordenanza tiene por objeto **regular las actividades de acceso a los recursos genéticos y conocimientos, prácticas e innovaciones tradicionales asociados a la biodiversidad en la región de Cusco, dentro del marco de la legislación nacional y los acuerdos regionales e internacionales sobre la materia ratificados por el Perú; así como establecer mecanismos generales para prevenir y perseguir posibles actos de biopiratería que involucren recursos de la región y/o conocimientos, prácticas e innovaciones tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas ubicadas en la región de Cusco.**

Artículo 2.- De la finalidad

La presente ordenanza tiene por finalidad la conservación y uso sostenible del Patrimonio Biológico y Cultural de la región, la protección de los conocimientos, prácticas e innovaciones tradicionales (en adelante los conocimientos tradicionales) de los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas (en adelante "las comunidades") asociados a la biodiversidad y cultura viva, y el respeto a los derechos colectivos de dichas comunidades consagrados en la legislación nacional y acuerdos internacionales firmados y ratificados por el Perú.



GOBIERNO REGIONAL CUSCO

PRESIDENCIA REGIONAL



Artículos 3.- Alcances

Los estándares incluidos en la presente ordenanza constituyen estándares mínimos que deben adoptarse para el desarrollo de actividades de acceso a recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales y recursos asociados, sin perjuicio de los estándares establecidos en la legislación nacional o que las comunidades, por si mismas o de común acuerdo con la otra parte, decidan medidas adicionales y estándares más estrictos.

TITULO II

DE LAS INSTANCIAS ENCARGADAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PRESENTE ORDENANZA

Artículo 4.- La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente: es la instancia dentro del Gobierno Regional de Cusco encargada de dar asistencia y orientación a las comunidades de la región en todo lo relacionado a las actividades de bioprospección e investigación que involucren el acceso a los recursos genéticos y conocimientos, prácticas e innovaciones tradicionales asociados a la biodiversidad.

Artículo 5.- Funciones de La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.

La Gerencia Regional de Recursos Naturales asumirá las siguientes funciones:

- a) Apoyar a las comunidades en la elaboración de protocolos de acceso y mecanismos para el consentimiento libre e informado previo, proporcionando asesoría técnica y legal, así como facilitando procesos de participación y consulta, cuando las comunidades soliciten.
- b) Proporcionar asesoría gratuita a las comunidades para la elaboración, revisión, negociación y ejecución de acuerdos para el uso de sus recursos y conocimientos tradicionales, y la distribución equitativa de sus beneficios, cuando las comunidades lo soliciten.
- c) Asesorar a las comunidades en el establecimiento de registros de conocimientos, cuando las comunidades lo soliciten.
- d) Supervisar que los titulares de actividades de bioprospección o investigación en la región cumplan con la legislación vigente sobre la materia, respetando los derechos de las comunidades; realizando un uso respetuoso del entorno, recursos y conocimientos tradicionales asociados a la diversidad biológica, y acorde con la legislación nacional y acuerdos internacionales de los que el Perú es Parte Contratante.
- e) Adoptar las acciones que estén dentro de su competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre biodiversidad, acceso a recursos genéticos, protección de los conocimientos tradicionales y derechos de las comunidades en general, o denunciarlo ante la instancia correspondiente.
- f) Formular y presentar denuncias a la Comisión Nacional contra la Biopiratería de los posibles actos de biopiratería que hayan sido identificados en la Región por la Gerencia Regional, las comunidades o terceros.



GOBIERNO REGIONAL CUSCO

PRESIDENCIA REGIONAL



- g) Apoyar y asesorar a las comunidades en las demandas que éstas decidan interponer ante instancias nacionales o extranjeras, directamente o a través de sus representantes, por incumplimiento de contratos y/o uso indebido o no autorizado de sus recursos y conocimientos tradicionales, sin perjuicio de las acciones que paralelamente decida tomar la Gerencia Regional.
- h) Supervisar, monitorear y fiscalizar las actividades de bioprospección e investigación, así como el cumplimiento de los acuerdos y demás requisitos.
- i) Dar opinión respecto a las evaluaciones, planes y demás documentos que se elaboren para un correcto desarrollo de las actividades de bioprospección e investigación de acuerdo con la legislación nacional sobre la materia y el respecto a los derechos de las comunidades y su cultura.
- j) Llevar y mantener actualizado el "Registro de Actividades de Bioprospección e Investigación en la Región de Cusco".
- k) Elevar los informes, solicitudes u otros documentos elaborados por la "Comisión para la Protección de los Conocimientos, Prácticas e Innovaciones Tradicionales Asociados a la Biodiversidad y Cultura Viva de las Comunidades Campesinas y Nativas de la Región de Cusco" a la Comisión Nacional contra la Biopiratería y apoyar a las comunidades en sus gestiones para la repatriación de sus conocimientos tradicionales y recursos asociados mantenidos en bancos genéticos, bibliotecas, museos, bases de datos u otros.
- l) Adoptar las sanciones administrativas en el marco de su competencia
- m) Otras funciones que se consideren necesarias para asegurar que las actividades de bioprospección o investigación se realicen respetando los derechos de las comunidades sobre sus conocimientos tradicionales, tierras y recursos

Artículo 6.- La Comisión para la Protección de los Conocimientos, Prácticas e Innovaciones Tradicionales Asociados a la Biodiversidad y Cultura Viva de las Comunidades Campesinas y Nativas de la Región de Cusco

Crease la Comisión para la Protección de los Conocimientos, Prácticas e Innovaciones Tradicionales Asociados a la Biodiversidad y Cultura Viva de las Comunidades Campesinas y Nativas de la Región de Cusco, en adelante "la Comisión", adscrita a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente con la finalidad de apoyar en la implementación de la presente norma.

Son funciones de la Comisión:

- a) apoyar a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente en la ejecución de las funciones establecidas en el artículo 5 de la presente ordenanza.
- b) Formular la sustentación para las denuncias que presente la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente ante la Comisión Nacional contra la Biopiratería de los actos potenciales de biopiratería, según lo previsto en el Artículo 9º del Reglamento de la Ley de Protección al Acceso a la Diversidad Biológica y los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- c) apoyar y asesorar por intermedio de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente a las comunidades y a sus organizaciones representativas en las denuncias y/o demandas que decidan interponer dichas comunidades antes las autoridades e instancias nacionales o del extranjero, sin perjuicio de que las mismas sean también presentadas ante la Comisión Nacional contra la Biopiratería.



GOBIERNO REGIONAL CUSCO

PRESIDENCIA REGIONAL



d) las demás funciones que se le atribuyan para la mejor implementación de la presente ordenanza.

Artículo 7.- Integrantes de la Comisión La Comisión estará conformada por:

- 1 Representante de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cusco
 - 2 Representantes de las comunidades campesinas
 - 2 representantes de las comunidades nativas
 - 1 representante de La Dirección Regional de Agricultura
 - 1 representante del Instituto Nacional de Investigación Agraria – Cusco
 - 1 representante de la Dirección Regional del Ministerio de Pesquería
 - 1 representante de INDEPA
 - 2 representantes de organizaciones sin fines de lucro con experiencia demostrada en el tema
 - 1 representante de universidades de la Región de Cusco
 - 1 representantes de centros de investigación de Cusco
- Cualquier otro integrante que a juicio de la totalidad de sus miembros o a sugerencia de la Gerencia de Recursos Naturales y Medio Ambiente o las comunidades, sea relevante su participación por sus conocimientos técnicos y/o jurídicos sobre la materia.

TITULO III

DE LAS ACTIVIDADES DE BIOPROSPECCION

A NIVEL REGIONAL

Artículo 8.- Registro de Actividades de Bioprospección e Investigación en la Región de Cusco.

Créase el Registro de Actividades de Bioprospección e Investigación en la Región Cusco (en adelante "el Registro"), en el que deberán inscribirse, previo al inicio de las actividades, las instituciones y empresas que cuenten con una autorización de la autoridad nacional competente para el desarrollo de actividades de bioprospección y/o investigación en la región de Cusco.

Asimismo, en el Registro se incluirá una lista de los registros locales de conocimientos tradicionales, bases de datos u otros que creen las comunidades, por si mismas o con la colaboración de otras instituciones.

Artículo 9.- De los Requisitos para el Desarrollo de Actividades de Bioprospección en la región de Cusco

Para el inicio de actividades de bioprospección en la Región Cusco se debe presentar ante la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del gobierno regional la siguiente información que será incorporada en el Registro a que se refiere el artículo anterior:

- a) Una copia del contrato de acceso a los recursos genéticos y/o biológicos para las actividades de bioprospección o autorización de investigación.

- b) De ser el caso, se presentará también una copia del contrato de licencia de uso de los conocimientos tradicionales, en el que deberá constar el acuerdo de distribución de beneficios y evidencia del consentimiento libre e informado previo.
- c) Cuando la o las comunidades posean derechos sobre los recursos biológicos materia de la investigación o bioprospección o de los que se extraerá el material genético, también se deberá presentar evidencia de consentimiento libre e informado previo para el acceso y utilización de dichos recursos y los términos mutuamente acordados debidamente consignados en el acuerdo o contrato de acceso y de licencia de uso de conocimientos.
- d) Una declaración jurada de la fuente de origen de los recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales materia de acceso.
- e) Una declaración jurada donde se compromete a consignar la fuente de origen, evidencia de consentimiento libre e informado previo y de distribución de beneficios en las solicitudes de derechos de propiedad intelectual basados en los recursos y conocimientos tradicionales materia del contrato de acceso y/o licencia de uso, en los casos en que el contrato o licencia respectivo permitan solicitar dichos derechos de propiedad intelectual.
- f) Cuando se trate de actividades con fines de investigación científica, una declaración jurada afirmando que dicha actividad no tiene fines comerciales directos, indirectos o potenciales. En el caso que no se pueda confirmar el potencial comercial de dicha actividad de investigación, ésta será considerada como actividad de bioprospección para los efectos de la presente norma.

Artículo 10.-Fuente de origen. Se considera fuente de origen la localidad o región de la cual se obtiene el recurso genético y/o conocimiento tradicional; incluyendo, de ser el caso, la comunidad que aporta los conocimientos tradicionales asociados a los recursos materia del contrato o licencia.

Artículo 11.- Actividades de investigación relacionadas con los recursos genéticos y conocimientos tradicionales.

Las actividades de investigación relacionadas con los recursos genéticos y conocimientos tradicionales que se realicen en los territorios y recursos de las comunidades deberán presentar, además, una declaración jurada en la que se declare que el acceso y uso de recursos y conocimientos tradicionales no posee fines comerciales, así como el compromiso de que ante cualquier variación en las condiciones iniciales del acuerdo se informará a las autoridades competentes y se iniciará un proceso para la adopción de un nuevo acuerdo o la renegociación de las cláusulas pertinente, previo consentimiento libre informado de las comunidades y acordando los beneficios correspondientes.

El incumplimiento de esta obligación implicará una indemnización a las comunidades, sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o judiciales que le fueran aplicables de acuerdo con la legislación nacional y las condiciones establecidas en el respectivo contrato o licencia; y la obligación de compartir los beneficios recibidos en las condiciones más favorables que existan en la legislación comparada, acuerdos similares, protocolos comunales, decisiones judiciales o arbitrales u otros, o aquellos que se determinen judicialmente a elección de las comunidades afectadas.



TÍTULO IV
DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN Y EL CONSENTIMIENTO INFORMADO PREVIO

Artículo 12.- Proceso de participación y consulta con las comunidades

El desarrollo de las actividades de bioprospección e investigación, así como las decisiones que se adopten en las distintas etapas de dichas actividades deberán realizarse de manera participativa, consultando en todo momento a las comunidades y requiriendo su consentimiento libre e informado previo cuando se trate de medidas o acciones que involucren el acceso y/o uso de sus recursos y conocimientos tradicionales, o que puedan afectarles a ellos, sus derechos, y su cultura.

La participación y consulta con las comunidades constituye un componente esencial del proceso para el consentimiento libre e informado previo y deberá llevarse a cabo de buena fe, respetando e incorporando en el proceso las normas y mecanismos tradicionales para la toma de decisiones.

Artículo 13.-Requisitos del proceso de participación y consulta

Sin perjuicio de otros requisitos que decidan las comunidades o sean establecidos por la legislación nacional, las siguientes son las condiciones mínimas que debe tener todo proceso de participación y consulta con las comunidades:

- a. Basada en un diálogo intercultural: respetando los valores y creencias culturales de ambas partes.
- b. Respetuosa: de las normas consuetudinarias, instituciones y autoridades tradicionales, y organizaciones representativas de las comunidades.
- c. De buena fe: con la intención de llegar a un acuerdo y obtener el consentimiento libre e informado previo de las comunidades.
- d. A tiempo: antes del inicio de cualquier actividad e incluso desde la planificación del proceso.
- e. Informada: proporcionando la información de manera simple, fácil de entender y de preferencia en el idioma de la comunidad.
- f. Comunicación de doble vía: que ambas partes puedan comunicar sus inquietudes y dudas en todo momento para facilitar el entendimiento y construir la confianza mutua entre las partes.
- g. Amplia: con la participación de todos, incluyendo mujeres y niños.
- h. Local: se deben llevar a cabo en la localidad de las comunidades involucradas para facilitar su participación más amplia.
- i. Continua: a lo largo de todo el proceso y desarrollo de las actividades.
- j. No coercitiva.

Artículo 14.- El Consentimiento libre e informado previo. El consentimiento libre e informado previo de las comunidades es condición previa para el inicio de cualquier actividad en sus territorios tradicionales y/o que involucre la utilización de sus recursos y/o conocimientos tradicionales, así como para la adopción de cualquier decisión relevante durante el desarrollo de las distintas etapas de la actividad.



GOBIERNO REGIONAL CUSCO

PRESIDENCIA REGIONAL



El consentimiento libre e informado previo deberá obtenerse de acuerdo con las normas y prácticas tradicionales de las comunidades y la legislación nacional e internacional relevante, dentro del marco y el respeto de los derechos colectivos de las comunidades, incluyendo sus derechos humanos, económicos, sociales y culturales.

El consentimiento libre e informado previo se otorga para el uso específico para el cual fue requerido. Los usos permitidos y las condiciones para dichos usos deberán ser claramente estipulados en los acuerdos o contratos de licencia de uso. Para cualquier cambio en el uso o en las condiciones, incluyendo la transferencia a terceros de dicho uso, será necesario obtener previamente un nuevo consentimiento libre e informado.

Artículo 15.- Elementos del Consentimiento libre e informado previo. El consentimiento libre e informado previo debe realizarse en base a las siguientes consideraciones:

- a. **Libre:** implica que no exista coerción, intimidación o manipulación para lograr un determinado resultado. Se deberá respetar el derecho de las comunidades a negar su consentimiento.
- b. **Previo:** implica que el consentimiento debe solicitarse y darse antes de solicitar u obtener cualquier autorización o iniciar actividades. También deberá respetar los plazos que necesitan las comunidades para lograr consensos entre éstas y tomar decisiones al interior de cada comunidad. Asimismo, que el consentimiento sea requerido o otorgado en cada una de las fases de la actividad, incluyendo la planificación, implementación, monitoreo, evaluación y cierre de las actividades.
- c. **Informado,** implica que la otra parte tiene la obligación de proporcionar a las comunidades, a través de sus organizaciones representativas libremente designadas por éstas, toda la información y facilidades necesarias para un consentimiento libre e informado previo. Asimismo, la información necesaria para tomar una decisión debe ser entregada con suficiente plazo para revisarla, estudiarla y discutirla internamente en la comunidad; y debe presentarse en un lenguaje accesible y entendible, de ser posible traducida al propio idioma de la comunidad.

Artículo 16.- Rol de las organizaciones y/o autoridades representativas en el otorgamiento del consentimiento libre e informado previo de las comunidades. Las organizaciones representativas de las comunidades serán las encargadas de formalizar el consentimiento libre e informado previo ante la otra parte en nombre y representación de sus comunidades, luego de un proceso interno de consulta con los miembros de sus comunidades, de acuerdo con sus mecanismos tradicionales para la toma de decisiones. Se consideran organizaciones representativas aquellas elegidas por las propias comunidades en base a sus mecanismos tradicionales, las cuales podrán ser organizaciones de primer nivel (la comunidad); de segundo nivel (federaciones) y de tercer nivel (confederaciones). Cada comunidad decidirá que nivel de representación es la autorizada, de acuerdo con sus propias normas y mecanismos tradicionales para la toma de decisiones, para formalizar y expresar el consentimiento libre e informado previo en nombre de todos los miembros de la comunidad o comunidades.

Las comunidades deberán especificar al inicio del proceso de participación y consulta que organización las representará.



Artículo 17.- Rol de la Autoridad Regional. El Gobierno Regional adoptará el principio de mínima intervención, salvo en los casos que expresamente las comunidades o comunidades involucradas lo soliciten, para garantizar que se respeten los derechos de las comunidades y se cumplan con las condiciones definidas por éstas, así como el respeto a sus normas y prácticas consuetudinarias y que se cumplan los requisitos establecidos en la presente ordenanza. La participación del Gobierno Regional se hará a través de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente. Las comunidades podrán además solicitar a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente que asuma el rol de facilitador, supervisor y/o observador del proceso, pudiendo firmar, a solicitud de las comunidades, las actas de las reuniones en las cuales se adoptó el consentimiento libre e informado previo.

Artículos 18.- Situaciones específicas que requieren el consentimiento libre e informado previo de las comunidades

Sin perjuicio de que las comunidades decidan condicionar otras decisiones al consentimiento libre e informado previo y de los derechos reconocidos en la legislación nacional y acuerdos internacionales, se exigirá como mínimo el consentimiento libre e informado previo para:

- a) El acceso y/o uso de conocimientos tradicionales y recursos biológicos y genéticos asociados a dichos conocimientos, ya sea con fines comerciales o de investigación científica, ubicados en los territorios tradicionales y/o las áreas que las comunidades utilicen de alguna manera;
- b) la negociación de acuerdos para actividades de bioprospección, incluyendo acceso y uso de conocimientos tradicionales y distribución de beneficios;
- c) solicitudes para documentar el conocimiento tradicional;
- d) la negociación de acuerdos para la creación de bases de datos, registros u otros de conocimientos tradicionales;
- e) el acceso y/o utilización de bases de datos de conocimientos tradicionales;
- f) autorizaciones para el uso comercial de los conocimientos tradicionales;
- g) decisiones referidas a la utilización de derechos de propiedad intelectual para proteger productos, procesos u otros desarrollados utilizando conocimientos tradicionales y/o recursos biológicos o genéticos asociados a estos.

Artículo 19.- Evidencia de consentimiento libre e informado previo.- Las partes de común acuerdo decidirán el medio a través del cual se formalizará el otorgamiento del consentimiento libre e informado previo para cada decisión en particular. Cada etapa y cada decisión deberá tener su propio documento que constituya evidencia de consentimiento informado previo, el cual podrá incluir: acta de la comunidad, un acuerdo específico, filmaciones, grabación de la reunión en la cual se formaliza el consentimiento, entre otros, según lo decidan las partes. Para el caso específico de la negociación de las condiciones de uso de los conocimientos tradicionales y recursos de las comunidades, el consentimiento libre e informado previo estará condicionado a la firma del acuerdo o contrato de licencia de uso.

En el caso de que existan cuestionamientos o discrepancias respecto a la validez del proceso, las comunidades, la otra parte o ambas de común acuerdo, podrán solicitar una evaluación independiente del proceso a una instancia gubernamental, organización nacional o



internacional sin fines de lucro, a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente o a cualquier otra institución.

Si una vez otorgado el consentimiento se identificara que hubo incumplimiento u omisión de cualquier elemento indispensable para garantizar que dicho consentimiento fuera efectivamente otorgado previamente y de manera libre e informada, ello determinará la nulidad del consentimiento y su consiguiente revocación, lo que conllevará la nulidad de los actos realizados basados en el consentimiento nulo, sin perjuicio de las responsabilidades legales e indemnizaciones correspondiente por los daños ocasionados a las comunidades y a terceros.

Cuando la actividad de bioprospección o investigación propuesta involucre a más de una comunidad, éstas decidirán que organización actuará en nombre de todas ellas, pudiendo crear una nueva organización para representar al conjunto de comunidades para efectos de este acuerdo. Las comunidades podrán decidir que las represente más de una organización. Todas las comunidades participantes deberán otorgar su consentimiento libre e informado previo. Cualquier conflicto entre comunidades se resolverá de acuerdo con sus propios sistemas tradicionales de resolución de conflictos.

TÍTULO V
DE LOS ACUERDOS CON LAS COMUNIDADES PARA EL USO DE LOS
CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y LA DISTRIBUCION EQUITATIVA DE
BENEFICIOS

Artículo 20.- Acuerdos para el acceso y uso de recursos y conocimiento, tradicionales de las comunidades Los acuerdos entre usuarios de recursos y conocimientos tradicionales de las comunidades deberán adoptarse mediante términos mutuamente convenidos y con el consentimiento libre e informado previo de las comunidades a través de procesos de participación y consulta, tomando en cuenta los principios mínimos establecidos en los artículos 13 y 15 de la presente ordenanza y aquellos requisitos adicionales establecidos por las propias comunidades y/o en la legislación nacional e internacional.

Artículo 21.- Requisitos que se deben incluir en el acuerdo o el contrato de licencia de uso de conocimientos tradicionales. Sin perjuicio de que las comunidades decidan incluir otros requisitos u elementos adicionales o distintos a los aquí señalados y los derechos y obligaciones reconocidos en la legislación nacional sobre la materia y acuerdos internacionales, se deberá incluir en los acuerdos o contratos los siguientes requisitos y obligaciones para garantizar la protección de los conocimientos tradicionales:

- a) Indicar el área o áreas así como a cada una de las comunidades e instituciones involucradas.
- b) Precisar claramente los usos permitidos y cualquier variación en el uso deberá acordarse previamente mediante un nuevo acuerdo y previo consentimiento libre e informado.
- c) Incluir cláusulas de confidencialidad, incluyendo condiciones especiales referidas a conocimientos tradicionales sagrados.



GOBIERNO REGIONAL CUSCO

PRESIDENCIA REGIONAL



- d) En los acuerdos con comunidades para el uso de sus conocimientos tradicionales y recursos asociados se deberá incluir una cláusula donde el titular de la actividad o licencia de acceso se compromete a revelar el origen del recurso y conocimientos, así como evidencia de consentimiento libre e informado previo y distribución de beneficios en las solicitudes de patentes u otros derechos de propiedad intelectual, sin importar si el país en el que se solicita el derecho de propiedad intelectual exige dicho requisito.
- e) Incluir la obligación de mantener a las comunidades informadas sobre los avances relevantes y resultados de la investigación, el desarrollo de productos y solicitudes de derechos de propiedad intelectual.
- f) No se podrá permitir el uso de los recurso, conocimiento o información materia del acuerdo por terceros distintos a las partes del contrato sin un cláusula expresa que lo autorice y previo consentimiento libre e informado de las comunidades, asegurándose de que las comunidades comprenden todas las posibles implicancias y previo acuerdo de distribución de beneficios derivados de la transmisión del uso a terceros y del uso que estos realicen de los recursos y/o conocimientos tradicionales. Si dicha autorización no fue prevista en el contrato, deberá renegociarse previo acuerdo de ambas partes para incluir dicha autorización y las demás cláusulas pertinentes.
- g) En ningún caso los acuerdos para la utilización del conocimiento tradicional podrán limitar, impedir o condicionar el uso de dichos conocimientos a las comunidades contratantes u otras que posean el mismo conocimiento.
- h) En ningún caso los acuerdos con las comunidades implican la transmisión de derechos de propiedad y uso exclusivo de los conocimientos tradicionales, pues son patrimonio cultural de las comunidades.

En ningún caso el conocimiento tradicional puede compartirse o hacerse público sin el consentimiento libre e informado previo y mediante un acuerdo o contrato bajo términos mutuamente convenidos, incluyendo la distribución de beneficios.

Artículo 22.- La distribución de beneficios. Los beneficios pueden ser de naturaleza monetaria o no monetaria; derivados de la utilización comercial o no comercial, de los productos y sus derivados; de la transferencia de derechos a terceros, incluyendo beneficios derivados de derechos de propiedad intelectual; u otros que acuerden las partes.

En los acuerdos se deberá precisar la calidad y cantidad de los beneficios, así como la forma y plazo de entrega. Las comunidades deberán precisar a la persona o personas, autoridades u otros autorizados a recibir y distribuir los beneficios. Los mecanismos para la distribución de los beneficios al interior de las comunidades o entre éstas será decisión de las propias comunidades, las que podrá utilizar para dicha distribución y las decisiones relacionadas, mecanismos basados en sus prácticas y normas consuetudinarias. En todo caso, la comunidad o comunidades podrán solicitar a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente que participe como observador en el proceso de distribución de beneficios.

Los conflictos que se susciten entre comunidades una vez agotada la instancia comunal o intercomunal, pueden ser antepuestos ante las autoridades administrativas y/o judiciales según corresponda.



Artículo 23.- Conocimientos tradicionales constituyen patrimonio cultural de las comunidades. De acuerdo con la legislación nacional los conocimientos tradicionales de las comunidades son patrimonio cultural de las mismas y, por lo tanto, sus derechos sobre estos son inalienables e imprescriptibles.

TITULO VI
DE LA EVALUACIÓN, MONITOREO Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE
BIOPROSPECCIÓN E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 24.- Supervisión y monitoreo de las actividades de bioprospección e investigación. La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio supervisa y monitorea las actividades de bioprospección e investigación definidas dentro del ámbito de la presente ordenanza.

Artículo 25.- La evaluación. Incluye la evaluación previa al inicio de actividades de los posibles impactos ambientales, sociales y culturales derivados de las actividades de bioprospección e investigación y las medidas de prevención, mitigación, control y reparación que se adopten para evitar o minimizar dichos impactos. El titular de la actividad deberá presentar un plan a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente con la identificación de los impactos y las medidas de prevención, mitigación, control y reparación. La identificación de los posibles impactos así como la elaboración e implementación de este plan deberá contar con la participación de las comunidades involucradas, que deberán dar su consentimiento libre e informado previo para la aprobación de dicho plan.

La Gerencia Regional de Recursos Naturales revisará los aspectos técnicos de dicho plan y, en su caso, dará su opinión y recomendaciones, si las hubiere, a las partes.

Artículo 26.- El monitoreo. El monitoreo de actividades incluye:

- a) Las actividades de acceso y posterior uso de los recursos genéticos y conocimientos asociados, incluyendo el monitoreo y control en los procesos de documentación, creación, acceso y utilización de bases de datos, registros u otras modalidades de registro de conocimientos tradicionales asociados a la biodiversidad;
- b) monitoreo del cumplimiento de las cláusulas contractuales;
- c) monitoreo del cumplimiento de protocolos, lineamientos y/o planes de manejo de impactos ambientales, sociales y culturales;
- d) monitoreo del cumplimiento de las leyes nacionales, en particular las referidas a los derechos colectivos de las comunidades, biodiversidad y acceso a recursos genéticos y conocimientos tradicionales;
- e) monitoreo de la distribución justa y equitativa de beneficios.

Las actividades de monitoreo que realice la Gerencia Regional de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá contar con el apoyo de la Comisión y serán complementarias a los mecanismos acordados entre las partes y aquellos establecidos por las propias comunidades dentro del marco de sus normas consuetudinarias.



GOBIERNO REGIONAL CUSCO

PRESIDENCIA REGIONAL



Artículo 27.- La fiscalización y control. La Gerencia Regional podrá solicitar a la parte titular de la actividad de bioprospección o investigación la información que considere relevante para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 28.- Asesoría técnica y legal para las comunidades para el monitoreo y evaluación de las actividades de bioprospección e investigación en sus territorios tradicionales y para la negociación de acuerdos. Las comunidades podrán solicitar la asistencia de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente para la negociación de acuerdos, definición de procesos de consulta y consentimiento libre e informado previo, distribución de beneficios, monitoreo y evaluación de las actividades que se realicen en sus territorios o que involucren el acceso o uso de sus conocimientos tradicionales. Para poder solicitar dicha asistencia, las comunidades deberán registrarse en la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, informar de la celebración o intención de celebrar un acuerdo con una empresa o centro de investigación y adjuntar copia del acuerdo o proyecto de acuerdo, indicando los datos de la institución o individuos titulares de la actividad.

TITULO VII

DE LOS REGISTROS COMUNALES DE CONOCIMIENTO TRADICIONALES

Artículo 29.- Creación de registros o bases de datos comunales de conocimientos tradicionales. De acuerdo con lo establecido en la Ley 27811 las comunidades podrán crear sus propios registros o bases de datos locales o cualquier otra modalidad que se decida adoptar para el registro de conocimientos tradicionales. Dichos registros deberán beneficiar principalmente a las comunidades y sólo podrá crearse con el consentimiento libre e informado previo de las mismas, las cuales deberán mantener el control de los registros de acuerdo con sus propios mecanismos para la toma de decisiones y normas consuetudinarias. Las comunidades podrán notificar la creación de sus registros a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cusco.

El acceso a dicho registro y la utilización de los conocimientos tradicionales contenidos en el mismo sólo podrán accederse mediante el consentimiento libre informado previo de las comunidades y bajo las condiciones y requisitos establecidos por éstas.

Bajo ningún concepto se podrá poner en el dominio público los conocimientos contenidos en registros, bases de datos u otros, sin el consentimiento libre e informado previo de las comunidades.

TITULO VIII

DE LOS PROTOCOLOS REGIONALES DE INVESTIGACIÓN Y ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y CONOCIMIENTOS, PRACTICAS E INNOVACIONES TRADICIONALES ASOCIADOS

Artículo 30.- La Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, con el apoyo de "la Comisión" iniciará un proceso participativo con las comunidades para la elaboración de un protocolo regional de acceso a recursos genéticos y conocimientos tradicionales. Dicho protocolo será elaborado de acuerdo con las normas y prácticas



GOBIERNO REGIONAL CUSCO

PRESIDENCIA REGIONAL



consuetudinarias de las comunidades y la legislación nacional e internacional referida a la protección de los conocimientos tradicionales, conservación de la biodiversidad, y acceso a recursos genéticos, fitogenéticos y biológicos; así como los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas, principalmente el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

En dichos protocolos las comunidades podrá definir condiciones para el ingreso y permanencia en sus territorios, el acceso y uso de recursos, mecanismos de control, monitoreo y procedimientos para el consentimiento libre e informado previo, para la toma de decisiones y resolución de conflictos, condiciones para el uso por terceros de registros de conocimientos, que podrán ser definidos en base a sus normas y prácticas consuetudinarias dentro del marco de la legislación nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instituciones o empresas que se encuentren realizando actividades de bioprospección o investigación tienen un plazo de noventa (90) días para inscribirse en el Registro de Actividades de Bioprospección e Investigación en la Región de Cusco, contados a partir de la fecha de creación de dicho registro.

SEGUNDA.- El Gobierno Regional iniciará un proceso para evaluar las actividades de bioprospección que se estén llevando a cabo actualmente en la región, para determinar si están cumpliendo con la legislación nacional y, de ser el caso, establecer plazos de adecuación y adoptar las medidas correspondientes dentro del ámbito de su competencia.

TERCERA.- Luego de ser publicada la presente norma, la Comisión se instalará en el término de 3 días contados a partir de su vigencia y funcionará durante el lapso de 02 años, debiendo presentar informes periódicos sobre sus acciones al Consejo Regional.

CUARTA.- La Comisión formulará su reglamento interno de funciones en el plazo de 15 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza.

QUINTA.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.